

**RADICADO 54001-3153-001-2019-00306-00 RENDICION DE CUENTAS-APELACION**

nelly sepulveda mora &lt;nesemo33@hotmail.com&gt;

Mié 1/12/2021 3:37 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta &lt;jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: dianita86juanjose@outlook.com &lt;dianita86juanjose@outlook.com&gt;; luzkarimeinfantezambiano2016@hotmail.com &lt;luzkarimeinfantezambiano2016@hotmail.com&gt;; Julio Marimon &lt;juliomarimon1@hotmail.com&gt;; ticainf@hotmail.com &lt;ticainf@hotmail.com&gt;; lila\_4\_87@hotmail.com &lt;lila\_4\_87@hotmail.com&gt;

📎 1 archivos adjuntos (61 KB)

RADICADO 54001-3153-001-2019-00306-00 RENDICION DE CUENTAS-APELACION.docx;

San José de Cúcuta, 01 de diciembre de 2021.

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

E. S. D.

Correo electrónico: jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal – Rendición Provocada de Cuentas.

Radicación 54001-3153-001-2019-00306-01 C.I.T. 2021-0070

Demandante: LUZ KARIME INFANTE ZAMBRANO y DIANA ASTRID INFANTE VALENCIA.

Demandado: SOCIEDAD HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA.

Asunto: RECURSO DE APELACION.

JULIO ANGEL MARIMON GAVIRIA, mayor, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.743.589 expedida en Puerto Colombia -Atlántico, Abogado en ejercicio con T. P. No. 186.818 del C. S. J., apoderado judicial de las señoras LUZ KARIME INFANTE ZAMBRANO y DIANA ASTRID INFANTE VALENCIA, con el debido respeto me dirijo a Ud., dentro del término legal, para presentar recurso de apelación contra la providencia de fecha 25 de noviembre de 2021 proferida por el Despacho, por la cual decreta rehacer la liquidación de costas aprobadas mediante auto del 29 de octubre del año en curso, con el objeto que el Honorable Tribunal Superior de Justicia de Cúcuta-Sala 02 Civil-Familia (Área Civil), en Instancia Superior, revoque el mismo, y en su lugar, fije las costas y agencias en derecho que correspondan, teniendo en cuenta las siguientes:

**RAZONES FACTICAS Y JURIDICAS**

De acuerdo con el artículo 76 del C.G.P, el requisito indispensable para que su Señoría fije las agencias en derecho, es tener como base el respectivo contrato de prestación de servicios, donde se haya pactado el pago de los honorarios profesionales, por el desarrollo del mandato conferido.

2ª. En el recurso de alzada propuesto por la parte demandada, se observa la carencia del mencionado contrato de prestación de servicio suscrito con su apoderada judicial, que demuestre la proporcionalidad y la razonabilidad con el nuevo monto de las costas y agencias en derecho fijado en la suma de \$ \$14.453.526.00.

3ª. En el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 29 de octubre de 2021 proferido por el Despacho, no se aportó prueba alguna como factura comercial o documento equivalente que demostrara los gastos en que incurrieron en el desarrollo del proceso.

**PETICIONES**

Solicito de manera por demás respetuosa a su Señoría:

CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 25 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con el objeto de que el Honorable Tribunal Superior de Justicia de Cúcuta- Civil-Familia, en Instancia Superior, revoque la misma, y en su lugar, fije las costas y agencias en derecho definitivas en el proceso de la referencia.

**DERECHO**

Artículos 76, 365 # 8 y 366 # 5 del C.G.P.

Atentamente,

2/12/2021

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

JULIO ANGEL MARIMON GAVIRIA  
C.C. No. 3.743.589 Puerto Colombia.  
T.P. No. 186.818 del C.S.J

456

**San José de Cúcuta, 01 de diciembre de 2021.**

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
E. S. D.  
Correo electrónico:

Proceso: Verbal – Rendición Provocada de Cuentas.  
Radicación 54001-3153-001-2019-00306-01 C.I.T. 2021-0070  
Demandante: LUZ KARIME INFANTE ZAMBRANO y DIANA ASTRID INFANTE VALENCIA.  
Demandado: SOCIEDAD HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO LTDA.

**Asunto: RECURSO DE APELACION.**

**JULIO ANGEL MARIMON GAVIRIA**, mayor, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.743.589 expedida en Puerto Colombia -Atlántico, Abogado en ejercicio con T. P. No. 186.818 del C. S. J., apoderado judicial de las señoras LUZ KARIME INFANTE ZAMBRANO y DIANA ASTRID INFANTE VALENCIA, con el debido respeto me dirijo a Ud., dentro del término legal, para presentar recurso de apelación contra la providencia de fecha 25 de noviembre de 2021 proferida por el Despacho, por la cual decreta rehacer la liquidación de costas aprobadas mediante auto del 29 de octubre del año en curso, con el objeto que el Honorable Tribunal Superior de Justicia de Cúcuta-Sala 02 Civil-Familia (Área Civil), en Instancia Superior, revoque el mismo, y en su lugar, fije las costas y agencias en derecho que correspondan, teniendo en cuenta las siguientes:

#### **RAZONES FACTICAS Y JURIDICAS**

- 1ª.** De acuerdo con el artículo 76 del C.G.P, el requisito indispensable para que su Señoría fije las agencias en derecho, es tener como base el respectivo contrato de prestación de servicios, donde se haya pactado el pago de los honorarios profesionales, por el desarrollo del mandato conferido.
- 2ª.** En el recurso de alzada propuesto por la parte demandada, se observa la carencia del mencionado contrato de prestación de servicio suscrito con su apoderada judicial, que demuestre la proporcionalidad y la razonabilidad con el nuevo monto de las costas y agencias en derecho fijado en la suma de \$ \$14.453.526.00.

3ª. En el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 29 de octubre de 2021 proferido por el Despacho, no se aportó prueba alguna como factura comercial o documento equivalente que demostrara los gastos en que incurrieron en el desarrollo del proceso.

### **PETICIONES**


Solicito de manera por demás respetuosa a su Señoría:

**CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 25 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con el objeto de que el Honorable Tribunal Superior de Justicia de Cúcuta-Civil-Familia, en Instancia Superior, revoque la misma, y en su lugar, fije las costas y agencias en derecho definitivas en el proceso de la referencia.

### **DERECHO**

Artículos 76, 365 # 8 y 366 # 5 del C.G.P.

Atentamente,



**JULIO ANGEL MARIMON GAVIRIA**  
**C.C. No. 3.743.589 Puerto Colombia.**  
**T.P. No. 186.818 del C.S.J.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
San José de Cúcuta, diciembre nueve de dos mil veintiuno.

*Verbal rend. De cuentas- 5400131530012019 00306 00*

*Auto de trámite – concede apelación auto.*

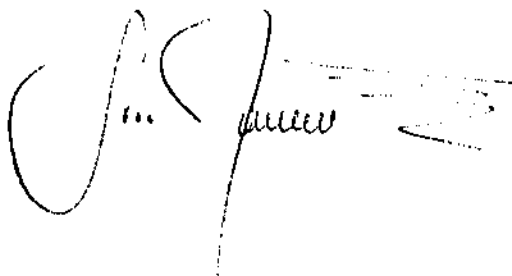
*Demandante- LUZ KARIME INFANTE ZAMBRANO Y OTRA.*

*Demandado- MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES.*

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación incoado por el señor apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendado noviembre 25 del corriente año, mediante el cual se repone el auto calendado 29 de octubre que aprueba la liquidación de costas practicada, se considera viable su concesión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366, en armonía con el inciso 2º numeral 2º del artículo 322 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación en contra del referido proveído de noviembre 25 del corriente año, en el efecto suspensivo atendiendo la parte final del numeral 5 del artículo 366 por no existir actuación pendiente, para lo cual se remitirá el expediente al superior, previo vencimiento de los términos previstos en los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

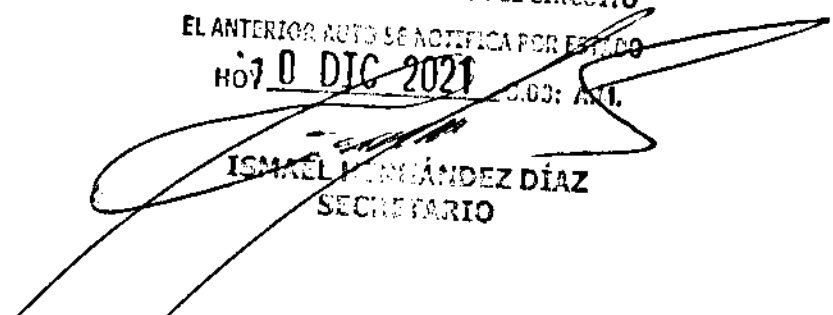


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 0 DIC 2021  
C.C.OO: AMI.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

## ACTUALIZACION CREDITO RAD 0074 DE 2018

yolandacabralesc@gmail.com <yolandacabralesc@gmail.com>

Mié 15/12/2021 2:32 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**YOLANDA CABRALES CAÑIZARES**  
Abogada

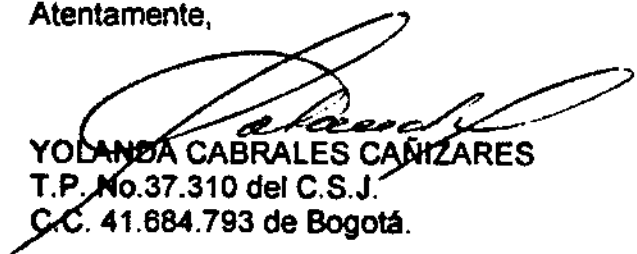
Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
E. S. D.

Ref. PROCESO HIPOTECARIO DISNARDA ROZO contra JORGE ALDANA DIAZ  
Rad. 54 0013153 001 - 2018-000 00 77

**YOLANDA CABRALES CAÑIZARES**, apoderada de la demandante en el proceso de la referencia, presento actualización del crédito, así

SALDO	ANTERIOR							
						172.632.250,00		
1/01/2021	30/01/2021	17,32	2,165%	30	1.515.500	174.147.750,00		
1/02/2021	28/02/2021	17,54	2,193%	30	1.534.750	175.682.500,00		
1/03/2021	30/03/2021	17,41	2,176%	30	1.523.375	177.205.875,00		
1/04/2021	30/04/2021	17,31	2,164%	30	1.514.625	178.720.500,00		
1/05/2021	30/05/2021	17,22	2,153%	30	1.506.750	180.227.250,00		
1/06/2021	30/06/2021	17,21	2,151%	30	1.505.875	181.733.125,00		
1/07/2021	30/07/2021	17,18	2,148%	30	1.503.250	183.236.375,00		
1/08/2021	30/08/2021	17,24	2,155%	30	1.508.500	184.744.875,00		
1/09/2021	30/09/2021	17,19	2,149%	30	1.504.125	186.249.000,00		
1/10/2021	30/10/2021	17,08	2,135%	30	1.494.500	187.743.500,00		
1/11/2021	30/11/2021	17,27	2,159%	30	1.511.125	189.254.625,00		
1/12/2021	30/12/2021	17,46	2,183%	30	1.527.750	190.782.375,00		
					70.000.000,00	120.782.375	0	190.782.375,00

Atentamente,

  
**YOLANDA CABRALES CAÑIZARES**  
T.P. No.37.310 del C.S.J.  
C.C. 41.684.793 de Bogotá.

Enviado Dic 2021

Avenida 2ª No. 10-18 oficina 505 Edificio OVNI - Cúcuta  
cel. - 3142440786 correo yolandacabralesc@gmail.com

San José de Cúcuta, septiembre de 2020

Doctor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CÚCUTA**

E. S. D.

**Referencia:** Contestación Demanda

**Demandante:** Elisabeth Castillo Maldonado

**Demandado:** "sodeva Ltda" y personas indeterminadas

**Radicado:** 2019-266

**EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ**, mayo de edad domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.464.373 y tarjeta profesional No. 268.406 del C.S. de la J., En mi calidad de curador ad-litem designado para las personas indeterminadas, manifiesto que me doy por notificado de auto admisorio de la demanda.

Así mismo, procedo a dar respuesta a la misma en los siguientes términos.

### **A LOS HECHOS.**

**PRIMERO.** Es cierto, de acuerdo a la documentación allegada sin embargo deberá probarse en la inspección judicial la existencia y ubicación.

**SEGUNDO.** No me consta, la señora demandante si reside allí, pero desconozco en que calidad y específicamente, el tiempo de posesión que reseña, el cual debe probarse.

**TERCERO:** No me consta esta afirmación, desconozco si los actos positivos de señora y dueña han sido ejercidos exclusivamente por la demandante, por tanto, deberá probarlos en el proceso.

**CUARTO.** Es una afirmación que no me consta y debe ser probada en el proceso, pues actos personalísimos que deberá exteriorizar y probar en el transcurso del debate procesal.

**QUINTO.** Es cierto en relación con la posesión que se está reclamando por la demandante, sin embargo, no se cumplen las exigencias de ley para que sea por la vía de usucapión ordinaria.

### **A LAS PRETENSIONES.**

Avenida 4E # 6-49 L4 Edificio Centro Jurídico cel. 3043803746

E-mail: eosero31@hotmail.com

Cúcuta - Colombia





Me opongo a las pretensiones, por las razones que expongo a continuación en las excepciones que propondré.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

#### **1º. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA.**

Se solicita por la demandante, que se declare que ha adquirido el predio objeto de usucapión por PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO, sin embargo, esta petición no es viable,

Para que se obtenga la propiedad de un bien a través de la prescripción ordinaria, se requiere de la existencia de un título justo, es decir, de un título traslativo del dominio del predio, documento que no existe, o al menos, no ha sido aportado al proceso.

Los requisitos para la prescripción adquisitiva de un bien por la vía ordinaria, son la posesión, el tiempo, **buena fe y el justo título.**

La demandante en el libelo introito hace énfasis en su posesión, superior a cinco (5) años, la buena fe los actos de posesorios sin embargo nada dice en su demanda sobre el justo título, del cual se desprende el otro elemento, la buena fe, como tampoco aporta documento que prueba este elemento exigido por la ley como esencial para este tipo de prescripción.

El título justo da lugar a la buena fe, pues esta trata de la convicción de haber adquirido el bien de manos del propietario, muy a pesar de no haber sido registrado.

Sin embargo, repito, no se aportó el justo título y en consecuencia, se descarta la buena fe,

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC19903-2017, Radicación: 73268-31-03-002-2011-00145-01, del 29 de noviembre de 2017, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, señaló lo siguiente:

"A propósito, esta Sala reiteró:

"(...) La buena fe (...) es la creencia en el poseedor de ser propietario de la cosa. [De esa manera], el precepto [art. 778 C.C.] (...) concluye que 'en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato'. Entonces, para que un adquirente a non domino sea de buena fe, **es necesario que haya creído que su autor era propietario, pues no podría recibir de él un derecho de que no fuese titular. De donde es inevitable concluir que el conocimiento por el poseedor, de los vicios del título de su autor, es excluyente de la buena fe, porque infirma esta creencia**', anotando también que la Corte tiene explicado que 'por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, **con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio**. Si se trata, pues de un título traslativo, puede decirse que éste es justo cuando al unírsele el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario. Tal el caso de la venta de cosa ajena, diputada por el artículo 1871 como justo título que habilitaría para la prescripción ordinaria al comprador que de buena fe entró en la posesión de la cosa (...)'"<sup>1</sup> (se resalta).

En conclusión, el poseedor de buena fe es quien detenta el bien como un propietario, creyendo recibirlo de su dueño en virtud de un justo título "cuyos vicios ignora"<sup>2</sup>, vale decir, se trata de una convicción formada de que ninguna otra persona, salvo él, tiene derecho sobre el terreno. De ese modo, "la buena fe no es solamente la ignorancia del derecho de otro en la cosa, sino la certidumbre de que se es propietario". (Se resalta).

<sup>1</sup> CSJ. Civil. sentencia de 26 de junio de 1964, G.J., t. CVII, p. 372, reiterada el 16 de abril de 2008, rad. 4128931030022000-00050-01 y el 7 de julio de 2011, rad. 73268-3103-002-2000-00121-01.

<sup>2</sup> CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, t. VI, páginas. 490 a 492.

**Edgar Omar Sepulveda Rodriguez**  
Abogado



Por lo anterior, no hay lugar a la pretensión de la demandante de adquirir por la vía ordinaria adquisitiva.

**DERECHO.**

Ley 791 de 2002. Artículos 2512, 2518 y demás normas concordantes del C. C., Art. 375 del C. G. P. e

**Notificación**

- El suscrito recibe notificaciones en la Avenida 4E # 6-49 L4 Edificio Centro Jurídico cel. 3043803746 E-mail: eosero31@hotmail.com

Atentamente,

**EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ**

C.C No. 1.090.464.373 de Cúcuta

T.P No. 268.406 del C. S de la J.

Avenida 4E # 6-49 L4 Edificio Centro Juridico cel. 3043803746  
E-mail: eosero31@hotmail.com  
Cúcuta - Colombia

**RECURSO DE REPOSICIÓN - PROCESO VERBAL RAD: 20190023700**

Edgar Omar Sepulveda Rodriguez &lt;eosero31@hotmail.com&gt;

Mar 30/11/2021 7:53 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta &lt;jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 3 archivos adjuntos (586 KB)RECURSO DE REPOSICION - PROCESO PERTENENCIA RAYMOND PETERSON.pdf; MEMORIAL DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021.pdf;  
PUBLICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO - RAYMOND PETERSON AMAYA (1).pdf;

San José de Cúcuta, 30 de noviembre de 2021.

Señores,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Cúcuta – Norte de Santander.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL.  
DEMANDANTE: RAYMOND PETERSON AMAYA.  
DEMANDADO: BRIAN HISTEN PETERSON SARMIENTO Y OTROS.  
RADICADO: 54001315300120190023700.

ASUNTO: MOTIVOS DE INCOMFORMIDAD.

EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.464.373 expedida en la ciudad de Cúcuta, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 268.406 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de RAYMOND PETERSON AMAYA conforme al poder conferido y teniendo en cuenta que me encuentro dentro del término de ejecutoria, comedidamente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha de 25 de noviembre de 2021.

Adjunto copia del escrito del recurso de reposición el cual contiene mis motivos de inconformidad, memorial presentado el 14 de octubre de 2021, y certificación expedida por el diario La opinión.

Cordialmente,

EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ.  
C.C No. 1.090.464.373 expedida en la ciudad de Cúcuta.  
T.P No. 268.406 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Apoderado Judicial - Parte demandante.

Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

San José de Cúcuta, 30 de noviembre de 2021.

Señores,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Cúcuta – Norte de Santander.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL.  
DEMANDANTE: RAYMOND PETERSON AMAYA.  
DEMANDADO: BRIAN HISTEN PETERSON SARMIENTO Y OTROS.  
RADICADO: 54001315300120190023700.

ASUNTO: MOTIVOS DE INCOMFORMIDAD.

EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.464.373 expedida en la ciudad de Cúcuta, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 268.406 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de RAYMOND PETERSON AMAYA conforme al poder conferido y teniendo en cuenta que me encuentro dentro del término de ejecutoria, comedidamente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha de 25 de noviembre de 2021, el cual lo sustentó en los siguientes:

**MOTIVOS DE INCOMFORMIDAD:**

Dentro de la providencia de fecha del 25 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero civil del circuito de la ciudad de Cúcuta, manifiesta lo siguiente:

*"... sería el caso proceder a ello, si no se observara que el memorialista no ha dado cumplimiento a los requerimientos que se le han hecho a través de los autos calendados septiembre 15 de 2020 y julio 28 del presente año, en el sentido de que se allegue, la certificación del diario la Opinión sobre la permanencia de este en la página Web del diario, tal como lo exige el artículo 108 del Código General del Proceso."*

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso mencionar al despacho que si bien es cierto, se encontraba pendiente el cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora, el 13 de octubre de 2021 por medio de mensaje de datos enviado al correo electrónico institucional autorizado se remitió copia de la certificación expedida por el diario "La Opinión" el día 28 de octubre de 2019, es decir, se dio cumplimiento con la carga impuesta, siendo pertinente seguir adelante con la demás etapas procesales.

Adicionalmente, se debe traer a colación que la solicitud de impulso procesal presentada ante el despacho fue presentada el día 22 de noviembre de 2021 por medio de correo electrónico, es decir, transcurrido más de un mes desde el cumplimiento con los requerimientos realizados por el despacho respecto de la certificación.

Así mismo, dentro de la providencia recurrida también se logra determinar que el despacho no tuvo en cuenta el memorial allegado el 14 de octubre el cual contiene adjunta la certificación del edicto emplazatorio publicado en el diario La Opinión.

En estos términos dejo presentado mi recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha del 25 de noviembre de 2021, con el fin de que

la misma sea revocada y en consecuencia se siga adelante con las demás etapas procesales tendientes a lograr el emplazamiento de la parte demandada.

Adjunto copia del memorial presentado ante el despacho el día 14 de octubre de 2021 y certificación expedida por el Diario "La Opinión".

Cordialmente,

**EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ.**  
C.C No. 1.090.464.373 expedida en la ciudad de Cúcuta.  
T.P No. 268.406 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Apoderado Judicial – Parte demandante.



**RODRÍGUEZ & RODRÍGUEZ**  
ABOGADOS

San José de Cúcuta, 15 diciembre de 2021.

**Señores**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**E.S.D**

**REF:**

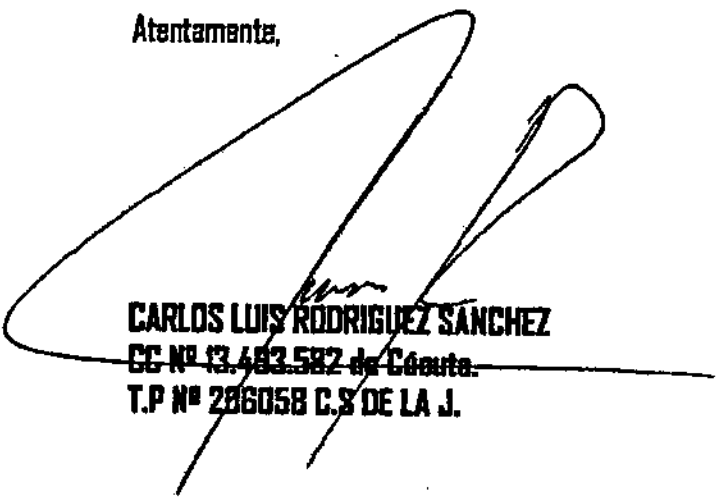
**Demandante: JAIRO IVAN CORONEL GUTIERRES**  
**Demandado: BLANCA CRUZ GONZALEZ .**  
**Radicado: 2019-00355**

**Asunto: RECURSO DE APELACION AUTO DE FECHA 09 DICIEMBRE DE 2021**

El suscrito **Dr. CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ**, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la señora demandante, por medio del presente muy comedidamente me permito presentar **RECURSO DE APELACION** del auto de fecha 09 de diciembre de 2021, toda vez que el CGP no establezca termino alguno por tal no es un término legal si no un término judicial así las cosas debe revocarse este auto y tenerse en cuenta la caución prestada toda vez que los términos judiciales no son de estricto cumplimiento y al habersa allegado la caución debe continuar la medida cautelar.

Por lo anterior solicito de envié al superior jerárquico para resuelva el presente recurso de apelación.

Atentamente,



**CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ**  
**CC N° 13.483.582 de Cúcuta.**  
**T.P N° 286058 C.S DE LA J.**

---

Dir. Calle 10#0E-132  
Edificio González Of. 205

Tel. (566) 6000  
Cel. (313) 237 4480 - (310) 786 7972

---

[r.rabogados@hotmail.com](mailto:r.rabogados@hotmail.com)